

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 4 de julio de 1950

2. semestre

Nº 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 6

San José, Junio 27 de 1950.

Señores Jefes de oficinas judiciales:

Para su debido acatamiento, me permito hacer del conocimiento de ustedes, el acuerdo dictado en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, que dice:

"Artículo XI.—Para mayor garantía del servicio judicial, se dispuso que en lo sucesivo, para hacer los nombramientos de funcionarios y empleados judiciales, es indispensable que se acompañe certificado médico legal de buena salud y certificación del Registro de Delinquentes".

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

6 v. 3.

Nº 26

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del día veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Ester Avila, conocida también como Ester Ujueta, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, contra Juana Meléndez Quirós, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San Miguel Sur de Santo Domingo de Heredia. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, José Alberto Castro Rodríguez y Gregorio Sáenz Monge, mayores, casados, abogados, de este vecindario.

Resultando:

1º—Que la actora pide que en sentencia se declare: 1º—Que con motivo de la muerte de su esposo Roberto Meléndez Quirós, quedó disuelta la sociedad conyugal y en consecuencia debe procederse a la distribución de los bienes por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, teniendo derecho a la mitad del capital líquido, aunque los bienes aparezcan inscritos en cabeza de su difunto marido. 2º—Que en consecuencia debió tenerse en cuenta y notificarse el juicio de sucesión de su citado esposo por lo cual la falta de esa formalidad apareja la nulidad de todo lo actuado desde el auto de declaratoria de herederos inclusive, dictado por el Juzgado a las catorce horas y cinco minutos del nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete. 3º—Que asimismo es nula la escritura otorgada ante el notario Fernando Mora Salas a las diez horas del nueve de octubre del citado año, en virtud de la cual la señora Meléndez Quirós se adjudicó como única heredera declarada las dos fincas inventariadas, es decir, los dos derechos a la mitad que en cada una de ellas tenía el causante, debiendo quedar la inscripción en la forma que tenía antes de la inscripción de esa adjudicación, a fin de que oportunamente se tome en cuenta la distribución que de esos derechos se haga legalmente. 4º.—Que la demandada debe pagarle los daños y perjuicios consistentes en los productos de dichas propiedades, en cuanto a la parte que le corresponde, desde que tomó posesión de ellas y hasta que se le haga el pago correspondiente; y 5º—Que debe pagarle las costas personales y procesales de esta demanda.

2º—Que la demandada contestó negativamente la acción, y contrademandó a la actora para que se declare: 1) que la señora Avila o Ujueta, carece de derecho de gananciales sobre los dos derechos inventariados en el juicio sucesorio de Roberto Meléndez Quirós, que se ha tramitado en el Juzgado Segundo Civil; 2) que los derechos a la mitad en las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, con los números noventa mil quinientos cincuenta y cuatro y setenta y cinco mil ciento ochenta y nueve, no son bienes comunes del matrimonio existente entre su hermano Roberto y la señora Avila o Ujueta, pues la causa o título de adquisición procede de subrogación de inmueble que recibió su citado hermano por herencia de su padre, José Meléndez Zúñiga; 3) que como consecuencia de los extre-

mos anteriores, la señora Avila o Ujueta no tiene derecho alguno, como cónyuge sobreviviente de Roberto Meléndez Quirós a gananciales sobre los dos citados inmuebles, los cuales recibió la exponente en calidad de única y universal heredera de su referido hermano y es por lo mismo, la única propietaria como aparece en el Registro de la Propiedad; y 4) que debe pagar ambas costas la demandada. Subsidiariamente pide se declare: a) que cuando su hermano contrajo matrimonio con la contrademandada, no era dueño de bien alguno; b) que la demandada poco después de su matrimonio con Roberto Meléndez Quirós, lo abandonó voluntaria y maliciosamente, para formar otro hogar y desde entonces no tuvieron ninguna reconciliación ni ayuda mutua; c) que los derechos que se le adjudicaron a la exponente en las fincas noventa mil quinientos cincuenta y cuatro, y setenta y cinco mil ciento ochenta y nueve en concepto de única y universal heredera de su referido hermano, son bienes inmuebles que hubo éste por subrogación de otro de igual especie adquirido por herencia; ch) que por consiguiente, no habiendo aportado bien alguno la demandada a su matrimonio, ni posteriormente a él, no tiene derecho sobre tales inmuebles; y d) que debe pagar las costas personales y procesales de la demanda:

3º—Que el Juez, Licenciado Bonilla Vega, en sentencia dictada a las quince horas y quince minutos del día doce de mayo del año próximo pasado, resolvió: "Declárase con lugar la demanda establecida tan sólo en sus extremos primero y segundo, así: Que con motivo de la muerte de Roberto Meléndez Quirós, esposo de la demandada, nació la sociedad conyugal y en consecuencia debe procederse a la distribución de los bienes adquiridos por ambos cónyuges dentro del matrimonio, teniendo la actora derecho a la mitad del capital líquido, aunque los bienes aparezcan inscritos en cabeza de su difunto esposo. Que en consecuencia debió tomarse en cuenta y notificarse el juicio de sucesión. Sin lugar la segunda parte del extremo segundo por el cual se pretende la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio sucesorio. Sin lugar los extremos tercero y cuarto. En cuanto a la contrademanda establecida, declárase ésta improcedente en todos sus extremos. Sin lugar la excepción de nulidad planteada. Declárase procedente la excepción de falta de personería ad causam opuesta a la contrademanda promovida. Condénase a la demandada al pago de las costas procesales únicamente en cuanto a la demanda se refiere, pues en cuanto a la contrademanda promovida, condénase al pago de ambas costas". Como probados tuvo el referido funcionario los hechos siguientes: a) el matrimonio de la actora celebrado con el señor Roberto Meléndez Quirós, a las seis horas del dieciocho de junio de mil novecientos veintiocho (documento, folio 9); b) que Roberto Meléndez Quirós falleció a las diez horas y veinte minutos del siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (documento, folio 9); c) que a las catorce horas del veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, por escritura otorgada ante los notarios Rafael Carrillo Echeverría y Rafael Herrera Jenkins, Roberto Meléndez Quirós, siendo casado con la actora, compró a Próspero Gómez Ulloa, en común con su hermana Juana de los mismos apellidos y por partes iguales, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil noventa y cinco, folio doscientos veintidós, número noventa mil quinientos cincuenta y cuatro, asiento uno, que es terreno de café y caña de azúcar con unas construcciones, en San Miguel Sur de Santo Domingo (documento folio 25, plana sexta); ch) que a las diez horas del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por escritura otorgada ante los notarios Arturo Castro Esquivel y Jorge Tristán Fernández, Roberto Meléndez Quirós, siendo casado con la actora, compró a Santos Rojas Rodríguez, en común con su hermana Juana de los mismos apellidos, y por partes iguales, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo novecientos noventa y cuatro, folio doce, número setenta y cinco mil ciento ochenta y nueve, asiento (omitido), que es cafetal con una casa de habitación en la Villa de San Juan (mismo documento, folio 25, plana octava); d) que Roberto Meléndez Quirós, por escritura otorgada ante el notario Fernando Mora Salas a las once horas y diez minutos del tres de marzo de mil nove-

cientos cuarenta y siete, en disposiciones de última voluntad, instituyó única y universal heredera suya, a su hermana Juana Meléndez Quirós (documento, folio 6); e) que por presentación de la demandada ante el Juzgado, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, fué solicitada la apertura del juicio sucesorio de don Roberto, y por auto dictado dentro de la mortuoria a las catorce horas y cinco minutos del nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, fué la demandada declarada única y universal heredera, habiendo sido, por resolución en la misma mortuoria dictada a las diez horas del veinte de setiembre de ese mismo año, autorizada para adjudicarse extrajudicialmente los bienes inventariados, los que se pusieron a su disposición (documento, folio 6); f) que por escritura otorgada ante el notario Fernando Mora Salas, a las diez horas del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, la demandada, en virtud de la resolución que para ello la autorizaba, dictada dentro de la mortuoria de su hermano, se adjudicó los siguientes bienes: un derecho a la mitad en la finca del Partido de San José, número noventa mil quinientos cincuenta y cuatro, y otro derecho a la mitad en la finca número setenta y cinco mil ciento ochenta y nueve, del mismo Partido, siendo las citas de inscripción de estas fincas, las relacionadas en los hechos tenidos por comprobados y marcados c) y ch); y g) que la finca número setenta y cinco mil ciento ochenta y nueve, ya adjudicado el derecho a la mitad que tenía don Roberto, a la demandada, fué vendido por ésta al señor Aquilino Mena Agüero, mediante escritura otorgada ante el notario Fernando Mora Salas (documento del folio 4, segunda plana):

4º—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las diecisiete horas del treinta de setiembre último, luego de resolver sobre documentos, confirmó el de primera instancia en cuanto rechaza la excepción de nulidad, y lo revocó en lo demás, y en consecuencia declaró improcedente las excepciones de falta de personalidad ad causam opuestas recíprocamente por las partes, sin lugar la demanda en todos sus puntos, con lugar la reconvencción en todos sus extremos, los cuales reprodujo, con costas personales y procesales del juicio a cargo de la parte actora, y omitió pronunciamiento en cuanto a la contrademanda subsidiaria, por innecesario. Fundamentan ese pronunciamiento las siguientes consideraciones: "I.—Hace suya la Sala la declaración de hechos que se tienen por probados en la sentencia de primera instancia, por ajustarse al mérito de los autos. Sin embargo, estima necesario adicionar dicha declaración con los siguientes hechos, los cuales también se tienen por demostrados: h) que el causante, señor Roberto Meléndez Quirós, fué persona de escasos recursos económicos, pues su oficio de carretonero y jornalero durante la mayor parte de su vida, apenas le proporcionaba los medios necesarios para vivir en unión de su esposa (afirmación actora, folios 11 y 51 y testimonios de Jesús Montero Barrantes, Rosa Arias Rodríguez, Antonio Torres Brenes, Raymond León González, José Bermúdez Barboza y Josefina Barboza Campos, folios 53, 55, 67 y 77); i) que el causante al morir su padre heredó la finca número cien mil trescientos trece, la cual le fué adjudicada por el Juez Tercero Civil de esta provincia por auto de las ocho horas del diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y que nunca tuvo otros bienes, ya que antes de morir su padre, vivía del salario que le proporcionaba su trabajo como carretonero o jornalero (mismas citas anteriores y certificación, folio 26); j) que tomando en cuenta las manifestaciones que hace la actora de que vivió en asocio de su marido como doce o trece años de los diecinueve que duró el matrimonio, por muerte de don Roberto, más de cuatro años después de ocurrida la separación de hecho de los cónyuges Meléndez y Avila, el primero adquirió por herencia los bienes que luego vendió, para comprar seguidamente los que aparecieron a su muerte (confesión actora, folios 39 y 63 y certificación, folios 25 a 29). II.—Se estiman faltos de prueba los hechos siguientes: a) que la separación de hecho de la actora y su marido el señor Meléndez, ocurriera quince años antes de la fecha del fallecimiento de Meléndez, puesto que los testigos de la parte demandada manifiestan que ese hecho no les consta personalmente, sino por haberse-

los referido el propio interesado; y b) que los cónyuges después de habérselo separado de hecho por abandono que hizo la esposa de su marido, se hubieran reconciliado, o que el esposo visitara a su esposa o que ésta lo hiciera a su vez con su marido, porque ninguno de los testigos de actora y demandada dan fe de haber ocurrido ese hecho. III.—Ambas partes opusieron recíprocamente la excepción perentoria de falta de personalidad ad causam, por estimar que no les asiste ningún derecho para demandarse. Las mencionadas excepciones de fondo deben declararse inadmisibles por cuanto ambas partes reúnen los requisitos que exige el artículo 19 del Código de Procedimientos Cíviles para entablar sus acciones ante los tribunales, desde luego que la falta de personalidad ad causam supone la ausencia de vínculo jurídico entre las partes, pero este no es el caso de autos, pues los derechos de la actora dimanar del hecho de la muerte de su esposo y de haber éste adquirido bienes dentro del matrimonio, y los de la demandada de haber sido instituida por testamento única y universal heredera de los bienes cuya propiedad aquí se discute. IV.—En cuanto al fondo del litigio, hay que distinguir tres cuestiones fundamentales del mismo, a saber: 19) la separación de hecho de los cónyuges ocurrida seis años antes de la muerte del marido, y también, cuatro años antes de que éste adquiriera los bienes por herencia de su padre; 29) que los bienes fueron adquiridos por el señor Meléndez Quirós dentro del matrimonio con la actora y a título lucrativo; y 39) que se trata de un caso de subrogación de inmuebles. V.—Respecto de la primera cuestión que antes se enuncia, conforme ha sido reiteradamente resuelta por los Tribunales, según sentencias de Casación de la 1.50 p. m. de 23 de noviembre de 1905, página 337, 2.58 p. m. de 4 de agosto de 1909, página 79, 2.25 p. m. de 22 de agosto de 1924, página 238, 9.30 a. m. de 18 de marzo de 1929, página 381, y de las 3.5 p. m. de 5 de noviembre de 1931, página 510, "las leyes que instituyen y regulan los bienes gananciales han de entenderse aplicables cuando el matrimonio ha existido normalmente, es decir, cuando ha habido comunidad de vida y los cónyuges han cumplido el final esencial de prestarse mutuo auxilio; pero no cuando uno de ellos se desentiende de los deberes matrimoniales". Está justificado en autos el hecho de que la demandante se separó de hecho de su marido seis o siete años antes de que éste falleciera, o sea que, según propia confesión de la actora, vivió unida a su marido durante doce o trece años de los diecinueve que duró el matrimonio, habiendo adquirido el marido los bienes en disputa alrededor de cuatro o cinco años después de que ella abandonara el domicilio conyugal para irse a vivir con los hijos que tuvo de su primer matrimonio. Así las cosas, la jurisprudencia e interpretación que del artículo 77 del Código Civil ha mantenido constantemente la Sala de Casación, tiene perfecta aplicación en este caso, supuesto que la ley no puede acordar ventajas en una sociedad al socio que, en determinado momento de su vida matrimonial, por su propia voluntad se sustrae al cumplimiento de las obligaciones que su contrato le impone. VI.—En relación con la segunda de las cuestiones de fondo propuestas, hay que hacer notar, según la prueba que existe en el expediente, que los bienes fueron adquiridos por el señor Meléndez, esposo de la actora, dentro del matrimonio, pero a título lucrativo. En efecto, en mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sea cuatro o cinco años después de haberse producido la separación de hecho de los cónyuges, falleció el padre de Meléndez, y por resolución del Juzgado Tercero Civil de las ocho horas del diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en el juicio de sucesión de José Meléndez Zúñiga, le fué adjudicada la finca número cien mil trescientos trece, segregada de la finca general número cien mil trescientos siete, inscrita en cabeza del causante, como pago de la porción hereditaria correspondiente a Meléndez Quirós. De esta manera, interpretando a contrario sensu el párrafo primero del artículo 77 del Código Civil, habiendo sido probado que los bienes existentes en poder del cónyuge varón al disolverse el matrimonio, fueron adquiridos durante él por título gratuito o lucrativo (herencia), no pueden considerarse comunes y, por lo mismo, no pueden ser distribuidos por iguales partes entre ambos cónyuges. VII.—En cuanto a si en la especie se trata o no de un caso de subrogación de inmuebles, hay que decirse por la afirmativa. Efectivamente, según ha sido admitido por la contraria y declarado por los testigos de ésta y la otra parte, el señor Meléndez Quirós, esposo de la actora, no tenía más oficio conocido que el de carretonero, y en algunas ocasiones se dedicaba a ganar sus jornales en agricultura, trabajando en los terrenos de propiedad de su padre. Puede afirmarse, entonces, que Meléndez con el producto de lo que ganaba en la práctica de su oficio, apenas si lograba obtener lo necesario para satisfacer las más perentorias necesidades de alimentación y vestido, personales y de

su consorte. Partiendo de la base de que era persona pobre y que no tenía bienes, la primera vez que vino a ser propietario fué cuando en mil novecientos cuarenta y cinco, al morir su padre, le fué adjudicada la finca número cien mil trescientos trece en pago de su herencia. Esta adjudicación fué debidamente protocolizada y presentada al Registro de la Propiedad para su inscripción, a las trece horas y cincuenta y seis minutos del catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis. Ahora bien, siendo persona de escasos recursos económicos y que nunca había sido propietario de bienes raíces, por escritura otorgada ante los notarios Rafael Carrillo Echeverría y Rafael Herrera Jenkins, a las once horas del veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, vendió la única finca de su propiedad, sea la número cien mil trescientos trece heredada de su padre, al señor Alfredo Esquivel Carranza por la suma de cincuenta mil colones, pagados en dinero efectivo. Con el dinero recibido como producto de la venta de la finca adquirida por herencia, ante los mismos notarios y en la misma fecha de la compraventa, a las once y treinta horas, Meléndez entregó cinco mil colones para cancelar el crédito constituido a favor de Esperanza Guevara Guevara, acreedora suya, crédito constituido en escritura pública otorgada a las dieciséis horas del cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ante los notarios Fernando Muñoz y José María Fernández, después de habersele adjudicado e inscrito en el Registro su porción hereditaria (véase certificación de folio 21). Con el resto del dinero proveniente de la venta a Esquivel y cinco días después de realizada ésta, sea el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, por escritura otorgada en esta ciudad ante los citados notarios Carrillo y Herrera, Meléndez adquirió de Próspero Gómez Ulloa, por partes iguales con su hermana doña Juana Meléndez Quirós, la finca número noventa mil quinientos cincuenta y cuatro, pagando ambos el precio de treinta y tres mil ochocientos colones, en dinero efectivo y por mitades. Luego, por escritura otorgada ante los notarios Arturo Castro Esquivel y Jorge Tristán Fernández, a las diez horas del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, Meléndez y su hermana compraron por partes iguales a Santos Rojas Rodríguez, por la suma de cuatro mil colones en efectivo, la finca número setenta y cinco mil ciento ochenta y nueve. Esta operación de compra se efectuó veinticinco días después de haberse realizado la operación de venta a Esquivel. VIII.—Estas dos fincas, las números setenta y cinco mil ciento ochenta y nueve y la noventa mil quinientos cincuenta y cuatro, son las que persigue la demandante con la intención de que se le entregue la mitad del derecho que en ellas le correspondía a su esposo, en concepto de gananciales, puesto que dichas fincas aparecieron a su nombre en el Registro después de acaecida su muerte. Estos mismos inmuebles son los que adquirió la demandada en su calidad de única y universal heredera en el juicio de sucesión de su hermano y cónyuge de la actora, según consta del testamento así otorgado por éste. IX.—De lo expuesto se colige que en realidad se está frente a un caso de subrogación de inmuebles, lo cual se conforma con la última regla que establece el párrafo segundo del artículo 77 del Código Civil, desde luego que el cúmulo de circunstancias antes relatado y que tiene su apoyo en la prueba documental aportada al juicio por las partes, como si fuera insuficiente, está corroborado por el dicho de los testigos Fernando Robles Guzmán, Ricardo y Clarisa Solano Salvatierra, quienes intervinieron en las operaciones en su calidad de comisionistas y presenciaron el otorgamiento de la respectivas escrituras de compraventa. Por las razones que quedan dichas, este Tribunal estima que la sentencia apelada debe confirmarse únicamente en cuanto deniega la excepción de nulidad y que en todo lo demás debe revocarse, declarando sin lugar las excepciones de falta de personalidad ad causam que recíprocamente se oponen las partes, improcedentes todos los puntos de la acción y con lugar la reconvencción principal, omitiendo pronunciamiento en cuanto a la contrademanda subsidiaria por ser innecesario, desde luego que se acoge la principal. En cuanto a costas, por tratarse de un punto de derecho sumamente claro y conocido en nuestros tribunales, la Sala estima que de acuerdo con los artículos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Cíviles, es de rigor imponer a la actora el pago de ambas costas del juicio, ya que no puede decirse que hay buena fe en el vencido que negó pretensiones evidentes de la reconvencción, las que debió aceptar al contestarla".

59.—Que la actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Mi esposo Roberto Meléndez Quirós falleció el día 7 de marzo de 1947 y su hermana Juana Meléndez Quirós abrió la mortual y la terminó adjudicándose todos los bienes, según resolución del Juez Segundo Civil de esta Provincia. A pesar de que en la certificación de defunción de mi esposo se dijo que era "casado" y en

la certificación del Registro Público apareció adquiriendo la finca en la misma calidad de "casado", la señora Meléndez hizo caso omiso de mí como esposa del causante y lo peor fué, señores Magistrados, que el Juez que conocía del caso jamás ordenó que se me llamara al juicio notificándome la apertura del mismo, la declaratoria de herederos y el auto de adjudicación de bienes. El Juez pudo proceder por negligencia o por descuido, pero la señora Meléndez no: ella lo hizo maliciosamente y es obvio pensar que mi alejamiento del expediente no tuvo otra finalidad que repartirse con la cuchara grande, pues mi presencia en el juicio pudo haberle cercenado su parte, ya en lo que me podría corresponder como gananciales, ya lo que pude haber conseguido como pensión alimenticia, etc.. Demandé la nulidad de lo actuado dentro del juicio mortuario por no haberseme citado y el Juez de primera instancia declaró con lugar esa nulidad (extremo segundo de la demanda) pero la Sala Primera hizo caso omiso de ese extremo revalidando un procedimiento viciado de nulidad e imponiendo también con manifiesta injusticia ambas costas del juicio. Es preciso que el cónyuge sobreviviente intervenga, aunque sea como simple espectador, en el juicio de sucesión de su difunto esposo donde se van a liquidar sus bienes es cosa evidente que no necesita mayor demostración, máxime si se toma en cuenta que la sociedad conyugal no llegó a desaparecer ni por divorcio, ni por separación de cuerpos legalmente decretada. Sin entrar a analizar los alcances del artículo 77 del Código Civil; voy a referirme únicamente a las disposiciones del Código de Procedimientos Cíviles que tienen relación con el punto que estoy planteando: los artículos 90 y 101 establecen que toda resolución debe ser notificada a los que son partes en el juicio y el segundo establece terminantemente que las resoluciones que contengan citación deben ser notificadas en su casa personalmente al interesado. Necesita "citación" el juicio mortuario? Expresamente dice "sí" el artículo 526 al prevenir que "se mandará a citar a todos los interesados... etc." y el artículo 511 del mismo Código al determinar concretamente que son interesados, además de los herederos y legatarios, el albacea, el cónyuge sobreviviente y los acreedores. Indiscutiblemente lo hecho a espaldas de la cónyuge es nulo y no se convalida con la interposición del recurso de alzada dentro del juicio respectivo porque la jurisprudencia sentada por la Sala de Casación en las sentencias que cita la demandada en la página segunda de la contestación de la demanda, no son aplicables al caso, porque aquéllas se contraen a las personas que han sido o son parte en el juicio, mas no a las que no han figurado en él por arte malicioso y con el firme propósito de birlar a la cónyuge sobreviviente cualquier derecho que pudiera deducir de la herencia, llámese gananciales, llámese una pensión alimenticia, llámese el cobro de una deuda proveniente de servicios prestados al causante. Esa oportunidad no la tuvo la actora por no haber sido llamada al juicio y por eso es preciso enderezar la situación admitiendo que esa nulidad sea declarada por la vía ordinaria, ya que allí se dilucida toda contienda judicial que no tenga señalada una tramitación especial (artículo 186), pues las leyes que regulan la nulidad de actuaciones judiciales dentro de un expediente, se refiere a las ocurridas dentro del juicio y entre las personas que figuran allí como partes, mas no a las que maliciosamente fueron excluidas del expediente. Me refiero, naturalmente, a los casos de nulidad que determina el artículo 385 de Procedimientos que se resuelven dentro de un incidente. Es claro que si la actora hubiese figurado en el juicio mortuario no tendría derecho a pedir la declaratoria de una nulidad si hubiese actuado, por ejemplo, después de haber sido producido ésta. Pero ya vemos que eso no ocurrió. Si se trata de nulidad de un juicio es preciso acomodarla dentro del capítulo de "Nulidades" que determina el Código Civil, ya que allí se habla de las que pueden ocurrir en toda clase de actos y contratos, por los diferentes motivos invocados. Qué carácter tiene un juicio? Se habla del cuasicontrato de litis y no se crea que se refiere únicamente al juicio ordinario, pues en todo litigio se establece un término de relación entre las partes y de allí que la sentencia que se dicte establezca un ligamen entre actor y demandado. El principio es especialmente aplicable al juicio ordinario, pero no debe olvidarse que el de sucesión tiene ciertas consecuencias definitivas, entre ellas el valor de cosa juzgada que tiene la cuenta partición o la resolución del incidente que declara la exclusión de bienes y aún la del que declara la exclusión de la herencia. Pues bien: el artículo 836 habla de nulidad relativa cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige, teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes. Esa regla es perfectamente aplicable a nuestro caso, ya que se incurrió en la falta de no citarme como interesada, en la forma que prescriben los artículos del Código de Procedimientos Cíviles que he citado anteriormente. La Sala Primera Civil,

al dictar su sentencia de las diez y siete horas del treinta de setiembre próximo pasado, violó ese artículo 836 en relación con los citados del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto hizo caso omiso de su mandato al dar por buena una adjudicación de bienes acordada en un juicio en que la cónyuge sobreviviente no fué citada. Interpongo, pues, recurso de casación contra la sentencia indicada, con base en la violación indicada y pido que al declararse con lugar ese recurso ordene la restitución del juicio al estado en que se hallaría si no hubiese existido el acto nulo (artículo 844 del Código Civil). Este recurso, que es de fondo, lo fundamento en el artículo 921 del Código de Procedimientos Civiles. Espero se declare con lugar el punto anterior; alego además el que sigue: Violación del artículo 789 del Código Civil en relación con el artículo 77 del mismo, en cuanto la Sala Civil admite la subrogación del inmueble que le fué adjudicado o de los inmuebles que le fueron adjudicados a la señora Meléndez Quirós como heredera de Roberto Meléndez Quirós. Tal subrogación la admite como una simple presunción. (Véase Considerando VII) en pugna con el principio establecido por el citado artículo 789 que establece que al verificarse el pago debe declararse el origen del dinero y que para la comprobación de esa circunstancia debe exigirse escritura pública. En efecto, la compra de la finca o fincas que después recibió la heredera, se hizo sin esa advertencia y la falta de ella, esencial en el caso, vicia el acto o contrato de nulidad absoluta de conformidad con el inciso 2º del artículo 835 del Código Civil, cuya violación también invoco. Violación del artículo 77 del Código Civil en cuanto excluye totalmente de la Sociedad Conyugal los bienes que dejó a su muerte mi marido Roberto Jiménez Quirós, los cuales pasaron a propiedad de la demandada, sin tomarse en cuenta los aumentos que pudieron haber sobrevenido. Sobre el particular me extenderé posteriormente. En cuanto a costas, alego además violación de los artículos 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles, con interpretación errónea y aplicación indebida de esas disposiciones legales, pues la Sala con manifiesta injusticia me condena a ambas costas. Se olvida la Sala que la demanda la gané yo en primera instancia y si hay ya una sentencia que me es favorable, cómo podría estimar temeraria mi acción?. En muchos pasajes de la sentencia la misma Sala reconoce mi derecho. Si en mi calidad de esposa demandé lo que me corresponde en los bienes de mi difunto marido, con apoyo en leyes claras que amparan mi derecho, cómo puede estimarse de otra manera sino como demanda de buena fe?":

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que la queja por no haber citado el Juez que conocía del sucesorio de Roberto Meléndez Quirós a la recurrente, en su calidad de cónyuge superviviente, y que origina el reclamo por haberse violado los artículos 90, 101, 511 y 526 del Código de Procedimientos Civiles es infundada, pues la citación de interesados, al efecto de que se apersonen en el juicio sucesorio, se rige por las disposiciones especiales de los artículos 522, 527 y 528 que ordenan se haga por medio de edictos y no así por las reglas generales que han sido establecidas para los demás juicios en el Título VII del Libro I del citado Código. Por lo demás, de existir algún vicio de procedimiento debió reclamarse dentro del mismo juicio sucesorio, pues, como reiteradamente ha sido declarado por este Tribunal, no cabe debatir la nulidad de las actuaciones de un juicio en otro distinto:

II.—Que en cuanto a la infracción del artículo 789 del Código Civil, por no haberse hecho constar en instrumento público que el dinero producto de los bienes raíces adquiridos a título gratuito por el marido se empleara en adquirir los que, en parte, reclama la actora como gananciales, debe decirse que el mencionado texto no es aplicable al caso, pues claramente prevé la hipótesis en que el deudor obtiene dinero para cancelar su deuda y sustituir a su acreedor con el tercero que le hiciera el préstamo; y si bien el aludido texto exige la prueba instrumental para tener por demostrada la subrogación es con el fin de evitar maniobras, en perjuicio de tercero, especialmente tratándose de la compensación de créditos:

III.—Que el artículo 77 *ibidem* tan sólo tiende, en cuanto al particular, a mantener inalterable el principio que establece la exclusiva propiedad de los bienes adquiridos por el cónyuge a título gratuito, mas para probar la sustitución de unos bienes con otros, ese texto no exige un medio especial de prueba, insustituible, como ocurre cuando se trata del pago con subrogación:

IV.—Que en el caso los jueces han tenido a la vista certificaciones de los asientos del Registro de la Propiedad en que constan las adquisiciones hechas por el marido de la actora, de las cuales aparece que la primera fué por herencia de su padre; y asimismo que el día en que el beneficiario realizó la venta de la finca heredada adquirió otra, conjuntamente con su hermana; y, a los pocos días, otra en igual forma; de modo que los jueces de instancia han podido apreciar la prueba de documentos públicos, corroborados —en cuanto al extremo de la subrogación— con testimonios fehacientes, para admitir como hecho cierto que el pago de los bienes que adquiriera el causante Roberto Meléndez Quirós se hizo con el producto de la finca que este último adquirió por herencia:

V.—Que, por otra parte, el recurrente no objeta la errónea apreciación de ese conjunto de elementos demostrativos, ni las conclusiones a que llegan los jueces de grado, pues, la fundamental de su alegación estriba en la ausencia de escritura pública que exprese los requisitos a que alude el artículo 789 citado que, según queda dicho, es inaplicable al caso:

VI.—Que en cuanto a la alegada violación del artículo 77 *ibidem*, por no haberse reconocido a la actora los gananciales que pretende en el concepto de aumento de valor de los bienes propios del marido, hay que decir que esa parte no demandó concretamente el pago de ellos con tal fundamento sino que se limitó a pedir la nulidad de la adjudicación de las dos fincas inventariadas, debiendo quedar la inscripción como estaba antes de esa adjudicación, "a fin de que oportunamente se tome en cuenta la distribución que de esos derechos se haga legalmente", pero partiendo del supuesto de que los bienes fueron adquiridos por el marido a título oneroso y no así mediante la subrogación por otros adquiridos a título gratuito, de modo que no cabe el examen de un punto que no ha sido propuesto en debida forma por la parte ni debatido durante el pleito (artículo 905, Código de Procedimientos Civiles):

VII.—Que conforme al artículo 1029 del Código de Procedimientos Civiles no puede estimarse que hay buena fe en el vencido que hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o contrademanda, negativa esa que los jueces de grado atribuyen a la actora sin que el recurrente haya demostrado la equivocación en que se incurriera:

Por tanto, se declara sin lugar la casación, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srío.

Nº 27

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta.

Sumaria seguida en el Juzgado Penal de Hacienda, para averiguar si Ricardo Valdecasa Martín, mayor, casado, comerciante, español, vecino de esta ciudad, cometió el delito de contrabando de mercaderías en perjuicio de la Hacienda Pública. Intervienen además, el defensor, Gonzalo Ortiz Martín, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Coto Albán, en resolución dictada a las ocho horas del día veintiocho de enero próximo pasado, sobreseyó provisionalmente en los procedimientos y en favor del indiciado, por el delito que se le atribuye.

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en resolución de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del quince de marzo último, sobreseyó definitivamente en favor del inculcado, y confirmó el sobreseimiento provisional en cuanto a los procedimientos.

3º—El Procurador Penal y Fiscal de la República, formula recurso de casación contra el sobreseimiento definitivo dictado por la Sala, y en su respectivo libelo en resumen alega que han sido violados los artículos 522, 523, 382, y 362, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, y el inciso 2º del artículo 213 del Código Fiscal; y que: "la Sala incurre en un error de apreciación de todas las pruebas recibidas en el proceso, puesto que una cosa es que no haya pruebas de que el señor Valdecasa sea contrabandista, y otra cosa es que no haya evidencia de que no ha cometido el delito".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

Que el recurso interpuesto, reclama como violados los artículos 522, 523, 382 e inciso 1º del 362 del Có-

digo de Procedimientos Penales, así como el inciso 2º del artículo 213 del Código Fiscal, por falta de aplicación en cuanto a este último y a los números 522, 523 y 382 citados y aplicación indebida del 362 inciso 1º del código procesal de la materia, en que se apoyó el sobreseimiento definitivo que se discute. Sin embargo, para que sean factibles esas violaciones es indispensable que se haya incurrido en la sentencia impugnada, en error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, que debe la parte recurrente puntualizar y reclamar, señalando asimismo las disposiciones legales que regulan el valor probatorio y que con tal motivo se han inobservado, requisito que no contiene el recurso en estudio, ya que la manifestación de carácter general en que se expresa que "la Sala incurre en un error de apreciación de todas las pruebas rendidas en el proceso", no puede estimarse como la indicación clara y precisa de los hechos en que consiste la infracción, a que se refiere el artículo 617 del Código de Procedimientos Penales.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srío.

Nº 21.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día dos de mayo de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramirez, Iglesias, Avila, Sánchez, Monge, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días veinticuatro y veintiséis de abril último.

Artículo II.—Por haber informado las autoridades a quienes se solicitó el informe de ley, que las personas que se hallaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de José Alfonso Arauz, el de Neftalí Vargas Zúñiga a favor de Alfredo Vargas Arias, el de Miguel Angel Fonseca Fonseca y el de Edwin Guerrero Acuña.

Artículo III.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Agente Principal de Policía Judicial el informe de ley, fueron declarados de plano procedentes los recursos de hábeas corpus formulados a su favor por José Brenes Brenes y por Miguel Angel Vargas Rodríguez, y al propio tiempo se ordenó la libertad de ellos.

Artículo IV.—Visto el recurso de hábeas corpus formulado a su favor por Rafael Hidalgo Brenes, Carlos Luis Flores, Víctor Méndez Mata y Félix Vallejos Vallejos, se acordó: archivarlo en cuanto a los tres primeros, por haber informado el Director de la Cárcel Pública y el Director de Detectives, respectivamente, que Méndez Mata no está detenido, y que Hidalgo y Flores fueron puestos en libertad; y declararlo sin lugar respecto de Vallejos, porque su detención se basa en el auto de prisión y enjuiciamiento dictado por el Juez Penal de Hacienda, en la causa que se sigue por el delito de fabricación clandestina de licores.

Artículo V.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados a su favor por Félix Angel Arroyo Barquero y por Maurilio Núñez Arias, por haber informado la Dirección de Prisiones y Reformatorios que la reclusión de los recurrentes tiene origen en sentencias firmes dictadas en los procesos que se tramitaron en el Juzgado de San Ramón, por el delito de tentativa de violación en perjuicio de Olga Palomo Sánchez, y en el Tribunal de Sanciones Inmediatas, por el delito de hurto en daño de Belisario Zamora Alfaro.

Artículo VI.—Se dispuso archivar las dos comunicaciones siguientes: una nota del Secretario de la Universidad, en que comunica que el Consejo Universitario juramentó como licenciado en leyes al señor César Carter C., y un oficio del Secretario de la Sala Primera Civil, en que participa que el Tribunal concedió permiso para separarse de las funciones por tres días al Juez de Cañas, Licenciado Edgar Marín Torres, y llamó al suplente respectivo.

Artículo VII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de René Avila Cárdenas, como Agente Citador del Juzgado Primero Penal, a partir del primero de este mes, en reposición de Jorge Salas Pasapera, a quien la Corte acepta la renuncia presentada.

El Magistrado Avila se abstuvo de votar, por razón de parentesco.

2.—El de Otto Castillo Ortega, como portero interino del Juzgado de Trabajo de Puntarenas, a contar del primero de mayo en curso, en reemplazo de Rafael Carmona Obando, a quien la Corte acepta la renuncia presentada de ese puesto que venía desempeñando interinamente.

3.—Los de Carlos Arguedas Cabezas, José Ange. Solano Cantillo, Luz Daniel Espinosa Moncada y Ernesto Ocaña Ocaña, como conciliadores y árbitros del Juzgado de Cañas, en sustitución de Isaura Matarrita Rodríguez, José Angel Calvo Loria, Gerardo Ruiz Córdoba y Enrique Calvo Bermúdez, respectivamente, por no haber aceptado éstos, los cargos para los cuales fueron nombrados.

Artículo VIII.—Se aceptó la renuncia que presenta Bernardo Villarreal Villarreal, de los cargos de Secretario y Alcalde Suplente de La Cruz.

IX.—Por manifestar el Alcalde de Goicoechea y Tibás que ha tenido dificultades para rendir la garantía de ley, se dispuso prorrogar por ocho días el término para que actúe interinamente, mientras llena aquella formalidad.

Artículo X.—Se dispuso tomar nota de la manifestación que hace el Notario Público Licenciado Agustín Herrera Echeverría, de que por haber aceptado un cargo público ha cesado en el ejercicio de sus funciones notariales.

Artículo XI.—Se conoció de las solicitudes formuladas por los Licenciados Octavio Moya Saravia y Rafael Trejos González, para que, de conformidad con la Ley N° 36 de 19 de abril último, y con apoyo en el artículo 2º del Decreto-Ley N° 156 de 7 de setiembre de 1948, se les conceda el aumento de sus jubilaciones a que se refiere este último decreto; y recibida la votación secreta, en sesión privada, por mayoría se dispuso denegar las instancias.

Se recibió un voto por conceder a los solicitantes un aumento del 30% de sus jubilaciones. Un voto por concederles el 10%; y otro voto por conceder sólo al Licenciado Moya, el 30%.

Artículo XII.—Visto un memorial del reo Ladislao Castillo Sánchez, en que se queja de que la Dirección de Prisiones y Reformatorios no le ha querido tomar en cuenta las horas extras que ha trabajado durante el periodo de su reclusión, y que por lo mismo no lo pone en libertad, no obstante que si se hiciera aquel cómputo, ya tendría de sobra cumplida la condena de un año de prisión que le impuso el Tribunal de Sanciones Inmediatas, se dispuso archivarlo, por no tener atribuciones legales esta Corte para conocer de la queja, desde luego que la Dirección de Prisiones y Reformatorios depende del Ministerio de Justicia.

Artículo XIII.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de dos mil ciento treinta colones noventa céntimos (¢ 2,130.90), con cargo a la partida de Eventuales, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 857.—Eventuales.	
Reserva de crédito N° 66.	
A Librería Universal, por 200 cintas para máquina de escribir, negro fijo, de 13 mm.	¢ 800.00
Reserva de crédito N° 70.	
A Librería Universal, por 288 lápices tinta; 24 porta secantes, 48 cuadernos gruesos rayados; 36 cuadernos de 100 hojas cada uno; 288 lápices bicolor gruesos; y 36 tinteros para fuente Waterman	462.40
Reserva de crédito N° 70.	
A Librería Trejos Hnos., por 26 reglas graduadas de 15", plásticas	36.00
Reserva de crédito N° 71.	
A Reformatorio de Menores, San Dimas, por 72 escobas de millo superior calidad	270.00
Reserva de crédito N° 72.	
A Librería Universal, por 75 resmas de papel bond para notas, de 500 hojas cada resma	562.50
Total:	¢ 2,130.90

Artículo XIV.—En la solicitud de María de los Angeles Tencio Arrieta, para que se conceda a su hijo, Orlando Solano Tencio, el indulto del resto de la pena de tres años de prisión que se le impuso como autor del delito de robo en perjuicio de Próspero Benavides Murillo y otro, de conformidad con el artículo 159, inciso 2º, del Código Penal, por ser reo que ha incurrido en más de una reincidencia, se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo.

Artículo XV.—Se conoció de la solicitud interpuesta por Joaquín Chacón Jiménez, quien fué condenado a nueve meses de prisión por el delito de abuso deshonesto en perjuicio de la menor Clara Rosa Sánchez Delgado, para que se le otorgue el perdón de esa pena. Dice el peticionario, luego de censurar el fallo condenatorio, que es persona de avanzada edad, casado y con hijos, quienes quedarían en desamparo al reducirse a prisión, y que por otro lado, su esposa es persona enfermiza. Discutido el caso se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, por ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C, Secretario.

Nº 22.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día ocho de mayo de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Quirós, Ramírez, Iglesias, Avila, Sánchez, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se verificó el día dos de mayo en curso.

Artículo II.—Por haber informado el Agente Principal de Policía Judicial, el Director General de Detectives y el Sub-Director General de Prisiones y Reformatorios que las personas que se hallaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Santiago Campos Duarte, el de Juan Villalta Araya a favor de Walter Giddines, y el de Octavio Zamora Villalobos a favor de Rafael Zamora Ugalde.

Artículo III.—Visto el recurso de hábeas corpus de Aurora Muñoz Cruz a favor de Juan Ramón Muñoz Bermúdez, en el que el Comandante de Plaza de Puntarenas informa que el recluso está a la orden del Alcalde Segundo de Osa, y este funcionario manifiesta que no sigue proceso contra Muñoz y que por lo mismo no puede haber ordenado su detención, se dispuso: declarar con lugar el recurso, por haber transcurrido más de veinticuatro horas sin que exista auto de reclusión dictado por autoridad competente.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus formulados a su favor, por Carlos Sirias; Justiniano Zúñiga Zúñiga y Hernando Murillo Sarmiento, por haber informado el Alcalde de Aguirre y el Jefe Político de Coronado, respectivamente, que la detención de las referidas personas tiene base en los autos de reclusión preventiva, decretados con base en indicios comprobados, en los procesos que se siguen por los delitos de hurto en perjuicio de Juan Luis Segura Rodríguez; de lesiones en daño de Benito Solórzano Molina, y en las diligencias seguidas por la falta de lesiones contra Murillo Sarmiento en perjuicio de Georgina Sarmiento.

Artículo V.—También fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus interpuestos a su favor por Enrique Sánchez Chinchilla y Odilio Chaves Aguilar, por haber informado el Jefe Político de Desamparados y el Agente Principal de Policía de Menores, que la reclusión de los recurrentes tiene origen en las sentencias firmes dictadas en las diligencias que se siguen por las faltas de merodeo y de hurto, respectivamente.

Artículo VI.—Se dispuso contestar de inteligencia una nota del Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa, en que pone en conocimiento de esta Corte la forma en que quedó integrado el nuevo Directorio de la Asamblea.

Artículo VII.—Fueron archivadas las dos comunicaciones siguientes: una nota del Secretario del Juzgado Civil de Alajuela, en que comunica que el Alcalde Suplente de Poás, Carlos Luis Montoya Oses, aceptó y juró el cargo, y un oficio del Juez Primero Civil, en que participa que concedió permiso para separarse de las funciones por tres días al Alcalde de Turrubares, y llamó al suplente respectivo.

Artículo VIII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Gonzalo Solano Castillo, primero de la terna, como Notificador interino del Juzgado Civil de Hacienda, a partir del ocho de este mes, en reposición de Jorge González Avila, quien servía dicho cargo interinamente, y volvió a su puesto de escribiente en la Alcaldía Primera Civil.

2.—El de Carlos Alberto Corea Arias, como escribiente interino del Juzgado Primero de Trabajo, en lugar de Alvaro Cordero Arias, a quien se concedió permiso para separarse del puesto hasta por el término de seis meses a contar del dos de mayo en curso.

3.—El de José María Murillo Garita, como portero interino del Juzgado de Cañas, hasta por tres meses a partir del quince de abril último, en virtud de licencia concedida a Alejandro Jerez Rojas.

4.—El de Luis Valverde Jiménez, como escribiente interino de la Alcaldía Segunda Civil, en reem-

plazo de Gonzalo Solano Castillo, a quien fué concedido permiso para separarse del puesto hasta por el término de cuatro meses a contar del ocho de mayo presente.

5.—El de Fabio Murillo Quesada, como escribiente interino de la Alcaldía del cantón de Poás, para completar el personal de la oficina, por el lapso de tres días a partir del tres de este mes, en virtud de haber ejercido funciones de Alcalde Suplente; el Secretario del Despacho, por licencia concedida al Alcalde titular.

Artículo IX.—Entra el Magistrado Elizondo.

Para el mejor servicio público, y por haber hecho abandono de las funciones, según comunicación del Alcalde de Los Chiles, se tuvo por separado del cargo al Secretario y Alcalde Suplente de aquel distrito, José Manuel Hurtado Guerrero; y para sustituirlo en los mencionados cargos, se designó al primero de la terna, Alcides Ramírez Soto.

Artículo X.—A propuesta del Alcalde Primero de Trabajo, se dispuso investir con el carácter de Notificador Auxiliar al escribiente de aquel Despacho, Carlos Luis Alfaro López.

Artículo XI.—De conformidad con el artículo 502, del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago de veinte colones para cada perito que ha de dictaminar en las sumarias que se siguen en el Juzgado Primero Penal, por los delitos de incendio en perjuicio de Guillermo Borbón-González y de Juan Guillermo Zamora.

Artículo XII.—Se dió lectura a un memorial del Notario Público, Luis Fernando Jiménez Méndez, quien manifiesta que por haber sido designado apoderado general judicial y a la vez Jefe del Departamento Legal de la Municipalidad de este Cantón Central, solicita se le diga si puede seguir ejerciendo sus funciones de Notario Público, a pesar de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Notariado, por ser funcionario municipal; que la Municipalidad le paga un estipendio mensual que comprende los dos cargos que desempeña. Discutido el caso, se dispuso manifestar al Notario Jiménez que si existe la incompatibilidad señalada por el artículo 19 de la Ley de Notariado, y que por lo mismo ha cesado en el ejercicio de sus funciones; y publicar el aviso de ley.

Artículo XIII.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso autorizar el pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos colones setenta y cinco céntimos (¢ 2,400.75), por cuenta del Poder Judicial, y con cargo a la Partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 853.—Alquiler de Locales.	
Reserva de crédito N° 81.	
Para atender el pago del local que ha ocupado la Alcaldía de Los Chiles, de setiembre a diciembre inclusive de 1949, y de enero a abril del año en curso	¢ 320.00
Artículo 854.—Magistrados Suplentes.	
Reserva de crédito N° 83.	
Para atender el pago de dietas a Magistrados Suplentes, durante abril último, en las Salas de Casación, Primera Civil y Primera Penal	616.70
Artículo 857.—Eventuales.	
Reserva de crédito N° 82.	
Para atender pago de peritazgos y otros gastos	670.50
Reserva de crédito N° 84.	
Para atender pago de reparación, limpieza y lubricación de cinco máquinas de escribir del Poder Judicial	148.00
Reserva de crédito N° 83.	
Para atender el pago de los siguientes servicios eléctricos suministrados:	
Northern Railway Cº, mes de enero último, a Alcaldía de Siquirres	¢ 7.20
Cía. Eléctrica de Cartago, mes de marzo último, a oficinas de Cartago	7.50
Cía. Eléctrica de Puntarenas, febrero y marzo últimos, a Juzgado de Trabajo de Puntarenas	12.00

Cía. Eléctrica de Limón, enero y marzo últimos, a oficinas de Limón	90.00	
Cía. Nl. de Fuerza y Luz, febrero último, a oficinas de San José	528.85	645.55
Total:	€ 2,400.75	

Artículo XIV.—Se conoció de la nueva solicitud presentada por Antonio Alvarez Solís, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de dos años y ocho meses de prisión que se le impuso como responsable del delito de homicidio en perjuicio de Rafael Angel Valverde León. Dice el peticionario, luego de censurar el fallo condenatorio, que su madre se halla desvalida; que siempre fué de buena conducta, trabajador, y que no acusa ninguna peligrosidad. Discutido el caso, y por no haber variado la situación del reo, a partir del veintitrés de mayo del año pasado, fecha en que se conoció de la primera solicitud, que fué desfavorable, se dispuso informar en igual sentido al Poder Ejecutivo.

Artículo XV.—Fué designado por la suerte el Magistrado Suplente Licenciado Nelson Chacón Pacheco, para conocer en la Sala Segunda Civil, en reposición del Magistrado Golcher, de las diligencias de reclamo indebido de Impuesto sobre la Renta, promovido por Oscar Collado Martínez, como Gerente de la Cooperativa de Producción Agrícola Industrial, "Victoria, R. L.", domiciliada en Grecia.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Jorge Pravia Silva, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que en su contra se sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con aperechamientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas del veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2

A Víctor Cubillo Guillén, se le hace saber: que en acusación establecida ante esta Alcaldía por la Caja Costarricense de Seguro Social, en su contra, por infracción a la Ley Constitutiva de esa Institución, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas y cinco minutos del catorce de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Víctor Cubillo Guillén, mayor, patrono N° 7688, y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Ley número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Víctor Cubillo Guillén autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, junio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A Manuel Umaña Corrales, se hace saber: que en acusación establecida ante esta Alcaldía por la Caja Costarricense de Seguro Social, contra él, por infracción a la Ley Constitutiva de esa Institución, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas del doce de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Manuel Umaña Corrales, mayor y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Ley número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Manuel Umaña Corrales autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cien colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que, se convertirá en cincuenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, junio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2. v. 1.

A Alfredo Soto Gatgens, se hace saber: que en acusación establecida en su contra por la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a la Ley Constitutiva de esa Institución, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas y cuarenta minutos del catorce de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Alfredo Soto Gatgens, mayor, patrono N° 2480 y de este vecindario; Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º, de la Ley número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Alfredo Soto Gatgens autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, junio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2. v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintiuno de julio entrante, con la base de mil quinientos colones, remataré libre de gravámenes, un lote de la finca sesenta y un mil setecientos quince del Partido de Alajuela, tomo novecientos setenta y seis, folio doscientos ochenta y siete, asientos cuatro y cinco, el cual linda: Norte, resto reservado; Sur, Gabriel Jiménez; Este, lote reservado; y Oeste, Samuel Pérez; con una medida de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas, sesenta y dos decímetros cuadrados; el resto reservado

mide: veinte áreas, cuarenta y dos centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados y está situado en Desamparados, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Se remata por estar así ordenado en mortal de Daniel Campos, a quien pertenece.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de junio de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—€ 19.50.—N° 1602.

3 v. 2.

A las nueve horas del trece de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos sesenta y un colones, sesenta y cinco céntimos, un camión Ford, placas número 3955, modelo 39, dos y media toneladas, motor 18-4977804, en buen estado. Se remata por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario establecido por Edgar Herrera Montero, soltero, oficinista, contra Otto Madrigal Antillón, empresario, casado, ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 30 de mayo de 1950.—H. Martínez M.—Carlos Alberto Loria O., Prosrío.—€ 17.90.—N° 1627.

3. v. 2.

A las diez horas del veinticuatro de julio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de tres mil colones, una incubadora marca "Wasch Manufacturing Co." con capacidad para mil doscientos huevos, doble forro de acero, abanico y motor en buen estado eléctrico. Se remata en ejecutivo de Raúl Ugalde Gamboa, abogado, contra Gregorio Litwin Charnaz, comerciante, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—€ 15.00.—N° 1626.

3 v. 2.

A las diez horas del veinticinco de julio próximo entrante, con la base de mil quinientos colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, remataré el siguiente inmueble: finca sin inscribir, que se describe así: terreno para cultivos agrícolas, con una parte de ellos sembrada de caña de azúcar, plátanos, arbustos de papayo, todos estos sembrados, en abandono. Existen unas diez hectáreas de montaña zocoladas por bajo. Terreno plano. Hay un rancho pajizo en abandono, sito el inmueble en Finca del Rey, cantón de Aguirre de la provincia de Puntarenas; y sus linderos son los siguientes: Norte, vía férrea, de la Compañía Bananera de Costa Rica, en una extensión como de quinientos metros; Sur, abras de montaña de Hernán Herrera; Este, bananales de la Compañía Bananera de Costa Rica, con canal de por medio; Oeste, propiedad de Eduardo Miranda. Por estar así ordenado se remata en ejecutivo de Santos Morales Arias contra Juan Chavarria Cruz.—Alcaldía del cantón de Aguirre, Puerto Quepos, 22 de junio de 1950.—Adrián Sáurez.—G. Cabezas C., Srio.—€ 25.25.—N° 1624.

3. v. 1.

A las diez horas del veinte de julio entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupan las oficinas judiciales de esta ciudad, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuatrocientos veinticuatro, tomo mil ciento sesenta, asiento seis, de la finca treinta y tres mil doscientos setenta, que es terreno de café, plátanos, potrero y caña, sito en Quebrada de Vuelta, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, propiedad de Juan Luis Barrantes; Sur, propiedades de Santana Arias y Federico Paniagua; Este, ídem de Juan Rafael Vargas; y Oeste, calle nuevamente abierta en medio, de Mauricio Arguedas. Mide: cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a Santana Arias García, mayor, casado en primeras nupcias y vecino de Ureña de Pérez Zeledón. Según el asiento hipotecario veinticinco mil cuatrocientos ochenta y uno, folio noventa y cinco, tomo doscientos ochenta, el señor Arias hipotecó la finca descrita a Alfonso D'Avanzo Solano, mayor, casado una vez, artesano y vecino de Cartago, por la suma de dos mil colones, sin intereses, con vencimiento al quince de enero del año próximo anterior. Se remata en juicio ejecutivo seguido por Albo Alfonso D'Avanzo Solano, hoy su cesionario Vicente D'Avanzo Solano, mayor, casado una vez, artesano y de este vecindario, contra el señor Arias García, con la base de dos mil colones.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—€ 36.15.—N° 1628.

3 v. 1.

A las diez horas del veintidós de julio entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor y por la base de un mil quinientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos once, tomo mil trescientos treinta y uno, asiento uno, finca número ciento doce mil setecientos treinta y siete, que es terreno hoy inculco, con una casa de madera techo de teja, constante de cuatro apartamentos, que par-

te del lote que lleva el número sesenta y cuatro A., situado en el distrito once del cantón primero de esta provincia. Linda: al Norte, Este y Oeste, resto de la finca general de Andrés Montero Barrantes, primera sección ocupado por los lotes sesenta y tres A, sesenta y cinco A y resto del lote sesenta y cuatro A; y Sur, lote de Oscar Augusto Robelo Valladares, destinado a calle pública. Mide ciento sesenta y tres centiáreas, cincuenta y cuatro decímetros y dieciséis milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de *Otilia Gutiérrez Jovel*, mayor, soltera, obstétrica y vecina de Alajuela, contra *Bartolomé Martínez Pérez*, mayor, casado, empresario y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 27.40.—Nº 1637.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Adela Centeno Juárez, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Puerto Jiménez del cantón de Osa, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un terreno sito en Puerto Jiménez de Osa, provincia de Puntarenas; lindante: Norte, calle pública en medio, de Pedro Chavarría Beita en parte y en parte Félix Pinzón Hernández; Sur, Pedro Chavarría Beita en parte y en parte Pedro Serrú Castrejón; Este, calle en medio, propiedad de Marcelino Chavarría Beita; y Oeste, calle en medio, Vicente Chavarría Chavarría. Está libre de gravámenes y mide doscientas hectáreas, y lo estima en diez mil colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 19.65.—Nº 1603.

3 v. 1.

José Joaquín Alfaro Yglesias, mayor, casado, contabilista, de este vecindario, se ha presentado en este Despacho, solicitando la inscripción de un derecho pro-indiviso, como finca aparte, localizado hace más de diez años, el cual le pertenece y está inscrito a su nombre en el Registro Público, Partido de San José, tomo doscientos sesenta, folio doscientos cincuenta, asiento dieciocho, número diecinueve mil ciento cuarenta y seis, sobre el cual no pesan gravámenes ni cargas reales. Dicho terreno se describe así: terreno cultivado de caña de azúcar, sito hoy en San Rafael de Escazú, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de San José; lindante con las siguientes propiedades: Norte, de Octavio Jiménez Alpizar en una extensión de quince metros, veinticuatro centímetros, en parte con el interesado, en una extensión de setenta y ocho metros, setenta y ocho centímetros; Sur, de Lucas León Madrigal, en una extensión de ciento ocho metros, noventa centímetros; Este, también con el interesado, en una extensión de dieciocho metros; y Oeste, con calle pública, a la que tiene un frente de setenta metros, ochenta centímetros. Mide: dos mil seiscientos treinta y cinco metros, setenta decímetros y cincuenta centímetros cuadrados. Está situado en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia. Se previene a los interesados para que dentro del término de treinta días improrrogables, a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 34.65.—Nº 1562.

3 v. 1.

El señor *Juan Valerio Chaves*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Concepción de San Rafael, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: Terreno de agricultura; mide cuatro mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados; lindante: Norte, de Rafaela Sáenz Bolaños; Sur, del solicitante; Este, sucesión de María Isabel Acuña Camacho; Oeste, de Silverio Sánchez; Vale, setecientos colones y está situada en Concepción de San Rafael, distrito y cantón quintos de Heredia. La adquirió el solicitante por compra a José Ramírez Sánchez, mayor, casado, agricultor y vecino de Mercedes de Heredia, hace catorce años y desde entonces la ha poseído como dueño, quieta, pública y pacíficamente, no soporta gravámenes ni cargas reales. Citase a todos los que se crean con derecho al citado inmueble para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 16 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero, Jorge Trejos, Srio.—C 23.40.—Nº 1565.

3 v. 1.

El señor *Miguel Ángel Arias Bonilla*, mayor, casado una vez, empresario y vecino de la ciudad de San José, solicita rectificación de la medida de su finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al tomo ochocientos trece, folio trescientos

diecinueve, número veintiséis mil ochocientos veintiocho, asiento once, que es casa de habitación con el solar en que está ubicada, destinado al servicio de la misma, situado en la ciudad de Heredia, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia. El terreno de esa propiedad consta según el Registro, de ciento cincuenta y tres metros, veinte decímetros, ochenta y un centímetros y veintiocho milímetros cuadrados, pero su medida efectiva, según plano levantado por el Ingeniero don Manuel Benavides Rodríguez, es de doscientos setenta metros, ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Dicha propiedad se describe hoy así: terreno enteramente construido, compuesto de un galerón y una oficina, situado como queda dicho. Lindante hoy con estas propiedades: Norte, de Julia Ramírez Acuña; Sur, la avenida quinta a la que tiene un frente de catorce metros y treinta y cinco centímetros; al Este, de Virginius Malcon Davis; al Oeste, de Rosa Bolaños Amores. Dicho inmueble no tiene gravámenes ni cargas reales, y lo ha poseído el solicitante por más de diez años, quieta, pública, pacíficamente y la mayor medida indicada. Vale diez mil colones. Citase a todos los interesados en las presentes diligencias de rectificación, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 23 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 39.00.—Nº 1548.

3 v. 1.

Vicente Santamaría Santamaría, mayor, casado, ganadero, agricultor y vecino de Puerto Jiménez del cantón de Osa, promueve información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, un terreno constante de cincuenta hectáreas, situado en Puerto Jiménez de Osa; lindante: Norte, Pedro Serrú Castrejón; Sur, Arturo Serrú Castillo; Este, calle en medio, terrenos de Eudoxia Tejada; y Oeste, de Carlos Polanco. Sobre este inmueble no existen gravámenes y lo obtuvo hace treinta años por compra que hizo al señor José Chon Chon. Está cultivado de repastos y potrero. Existen cuarenta cabezas de ganado vacuno y lo estima en la suma de dos mil colones. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 3 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 20.90.—Nº 1580.

3 v. 1.

Hipólito Torres Marchena, mayor, casado, agricultor, vecino de Nicoya, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno que mide cuarenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, que obtuvo por compra a José de Jesús Torres Matarrita, situado en La Florida, distrito tercero del cantón de Nicoya, segundo de la provincia de Guanacaste; que linda: Norte, terrenos de Cristino Gómez Gómez; Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos. En dicho terreno existe una casa, y está cultivada de pastos de jaragua, arroz, maíz, frijoles, plátanos y yuca, y además tiene un rancho para almacenar las cosechas. Está libre de gravámenes, y lo estima en cinco mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a las presentes diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 24.40.—Nº 1585.

3 v. 1.

Vicente Santamaría Santamaría, mayor, casado, ganadero y agricultor y vecino de Puerto Jiménez de Osa, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un terreno constante de cien hectáreas, sito en "Sombbrero", Puerto Jiménez del cantón de Osa, provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Juana Cedeño; Sur, Alberto Serrasín Caballero; Este, con la costa, camino público en medio; y Oeste, terrenos baldíos. Sobre este inmueble no pesan cargas reales y se encuentra dentro de la milla marítima. Lo adquirió hace treinta y ocho años por compra a don Zenón Castro Quesada y está dedicado a la cría de ganado vacuno; tiene cincuenta hectáreas de potrero y repastos, veinte hectáreas de sitios y el resto de montaña. Hay cincuenta cabezas de ganado vacuno y estima el terreno en la suma de cinco mil colones. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que oponer, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 24.90.—Nº 1579.

3 v. 1.

David Picado Sáenz, mayor, viudo, comerciante y vecino de Esparta, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno constante de quinientos seis metros y veinticinco decímetros cuadrados de superficie, sito en Esparta, distrito 1º, cantón 2º, de Puntarenas. Lindante: Norte, otra propiedad del titular; Sur, propiedad de

la Junta de Educación de Esparta en donde está instalada la escuela "Arturo Torres"; Este, propiedad de Leonor Vasco Coto viuda de Trejos; y Oeste, calle pública. No tiene gravámenes y lo hubo de Urania Chavarría Palma de Vargas, por cambio de otro inmueble, y lo estima en la suma de seiscientos colones. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 21.65.—Nº 1618.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión de *Carlos Freer Solano*, quien fué mayor de edad, casado una vez, empresario y vecino de Cartago, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del once de julio próximo entrante, para que en ella conozcan de la solicitud de la albacea para hipotecar la propiedad inventariada en autos.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 1625.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en el juicio sucesorio de *José Arias Barquero*, quien fué mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de Itiquis de Alajuela, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del dieciocho de julio del corriente año, con el fin de que sea nombrado albacea definitivo.—Alcaldía Primera, Alajuela, 30 de junio de 1950.—Armando Saborío M.—M. Ángel Porras, Srio.—C 15.00.—Nº 1623.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Salvador García Barrantes*, quien fué mayor, casado dos veces, oficinista, de esta ciudad, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, la cual se efectuará en este Despacho a las quince horas del once de julio próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 1593.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Moisés Camacho León*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Roque de Barba, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del doce del entrante julio, para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender una finca de la sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 27 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1634.

Convócase a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Ramón Sánchez Pérez*, quien fué mayor de edad, viudo una vez, agricultor, vecino de Sitio de Mata de Turrialba, a una junta que se verifique tres meses comparezcan a esta Alcaldía a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" de 28 de marzo último.—Alcaldía de Paraíso, 19 de junio de 1950.—Manuel Rodríguez A.—Víctor M. Gamboa S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1612.

Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuoria de *Rafaela Artavia Salazar*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Eduardo Artavia Salazar aceptó el cargo de albacea testamentario, a las quince horas del mes de marzo último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1605.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuoria de *Ninfa Murillo Rojas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1606.

Por tercera y última vez citase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortuoria de *José Joaquín Moya Moya*, quien fué mayor, divorciado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de

rificará en esta Alcaldía a las quince horas del veinte de julio próximo entrante, para que conozcan de la solicitud del albacea, para la venta extrajudicial de bienes de la sucesión. Se publica para los efectos de ley. Alcaldía de Turrialba, 26 de junio de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00. N° 1614.

Por tercera vez y por el término de ley cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Antonia Obando Rosales*, quien fué mayor de edad, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de San Antonio de este cantón, para que comparezcan a deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 25 de noviembre de 1949.—Alcaldía Segunda de Nicoya, 10 de mayo de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—Zenón Baltodano O., Prosrío.—1 v. C 5.00.—N° 1616.

Por segunda vez y con el término de ley se cita y emplaza a todos los interesados en mortal de *Emilio Obando Rosales*, quien fué mayor, soltero, agricultor, costarricense, vecino de Nicoya, para que dentro del término de ley, se apersonen en este juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hicieren. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" del trece de mayo último.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 26 de junio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio. 1 vez.—C 5.00.—N° 1617.

Por tercera vez y con tres meses de término cito y emplazo a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Serafin Rosales Villegas*, quien fué mayor, casado, costarricense y vecino de Canjel, para que dentro de dicho término se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos, de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien correspondá.—Juzgado Civil, Puntarenas, 26 de junio de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1619.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Delia Sagot Piepper*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El albacea provisional, Joaquín Fernández Sagot, aceptó el cargo el quince de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 21 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio. 1 vez.—C 5.00.—N° 1620.

Citase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortal de *José Viquez Villalobos*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Itiquis de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. Pedro Viquez Villalobos aceptó el albaceazgo provisional, el once de este mes.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 18 de mayo de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.—C 5.00. N° 1621.

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Aurelia González Umaña*, quien fué mujer, de sesenta años de edad, casada con José Arias Barquero, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Itiquis de Alajuela, para que dentro del término de tres meses, a contar de la primera publicación de este edicto, se presenten en este Despacho a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. Isaac Arias González, aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio, el once del corriente mes.—Alcaldía Primera, Alajuela, 27 de mayo de 1950.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1622.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Vicente Orozco Murillo*, quien fué mayor, casado una vez, músico, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El primer y segundo edictos fueron publicados en los boletines judiciales números 105 y 132, de fechas trece de mayo y quince de junio últimos.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00. N° 1636.

Avisos

A *Lucille Stewart Swann*, mayor, casada, de oficios domésticos, de vecindario actual desconocido, representada por Rafael Gairaud Brenes, como Curador ad-litem, se le hace saber: que en ordinario de Juan

Rafael Jiménez Guier, establecido en su contra, se encuentra la sentencia que dice en lo conducente: "Juzgado Primero Civil, San José, a las ocho horas del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta. Por tanto: Con lugar la demanda y en consecuencia, se declara: a)—La separación judicial de cuerpos de los esposos Juan Rafael Jiménez Guier y Lucille Stewart Swann o Francis, por ser la demandada cónyuge culpable del abandono que hizo del primero. b)—Como cónyuge culpable, la señora Stewart pierde el derecho a tener bajo su guarda y custodia de las hijas habidas en el matrimonio, quedando éstas bajo la guarda y custodia del padre, el actor, pudiendo éste en consecuencia, hacerlas venir de los Estados Unidos, de conformidad con los tratados vigentes al respecto; c).—La señora Stewart no tiene derecho a pensión alimenticia por razón de ser cónyuge culpable. Son las costas procesales del juicio a cargo de la demandada. Siendo ausente, notifíquesele esta sentencia en forma de edictos que se publicarán pos dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier."—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Verny Monge R.—C 22.70.—N° 1595.

2 v. 2.

Para los efectos consiguientes, se hace saber: que por resolución firme de diecisiete horas del dieciocho de mayo último, dictada en insolvencia de *José Vargas Bustamante*, se declaró con lugar el incidente de prescripción del crédito que dió origen a la insolvencia, levantándose ese estado por resolución también firme de siete horas del diez de junio corriente. Juzgado Primero Civil, San José, 22 de junio de 1950. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 10.00. N° 1549.

2 v. 2.

Se hace saber: que en las diligencias respectivas, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, recayó el auto de las ocho horas y cuarenta minutos de esta fecha, ordenando el depósito provisional del menor *Elicer Porras Rojas*, de dos años de edad, en el matrimonio de *Marcial Calvo Valverde* y *Engracia Marín Hidalgo*. Lo que se pone en conocimiento de los interesados en el relacionado depósito.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 2.

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito del menor *Innominado Hernández Hernández*, de cinco días de edad, hijo de *Daisy Hernández Hernández*, se nombró depositarios provisionales a los cónyuges *Jorge Pérez Rodríguez*, comerciante, y *Luz Fonseca Zavaleta*, ambos mayores, cónyuges, de oficios domésticos la señora y vecinos de aquí, quienes aceptaron el cargo al quince de mayo de este año. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Se cita y emplaza a dos personas que conozcan a Luis Portuguez, alias "Charol", ex-militar del régimen de Picado, cuyas calidades y vecindario se ignoran, así como su segundo apellido, por ser ausente, para que dentro del término de ocho días, a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el citado Portuguez a quien se procesa por el delito de lesiones en perjuicio de Héctor Castro Murillo, pudiendo también indicar su vecindario a efecto de comisionar para que se les reciba su declaración.—Alcaldía del cantón de Grecia, 28 de junio de 1950.—A. Azófeifa G.—L. Durán Q., Prosrío.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Daodelino Chinchilla, quien es mayor, soltero, jornalero, cuyo segundo apellido y actual residencia se ignora, pero que últimamente fué vecino de Santa Clara de San Ramón, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de merodeo y estafa en perjuicio de José Sandoval Cordero y Leonidas Jiménez Porras y se le hace saber que si dentro del término dicho no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si tal beneficio procediere.—Alcaldía de San Ramón, 24 de junio de 1950.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador del Juzgado Penal de Hacienda, le hace saber al indiciado Roberto Pacheco Cedeño, de treinta y nueve años, casado, mecánico,

nativo de Cartago, vecino últimamente de Orosi, pero de actual paradero ignorado, que en sumaria seguida en su contra y otro por el delito de atentado a la autoridad y hurto en perjuicio del Estado, se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las quince horas del veinte de junio de mil novecientos cincuenta. Previénesele al reo Roberto Pacheco Cedeño, que debe señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad para oír notificaciones, apercibido que de no hacerlo así se le tendrá por notificado de cualquier resolución posterior que se dicte en el proceso con el sólo trascurso de veinticuatro horas. Ignorándose el actual paradero de dicho reo, notifíquesele esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 21 de junio de 1950.—Fdo. Campos Arias, Notificador.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a la indiciada Nelly Abarca Struck, que es de unos cuarenta años de edad, divorciada, vecina últimamente de Golfito, para que personalmente comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en sumaria que en su contra se instruye por el delito de estafa en daño de Anita Solano Castillo, apercibida de que si no compareciere, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelada bajo fianza de haz, si tal cosa procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 23 de junio de 1950.—José María Fernández Y. Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Jesús Villalobos Jiménez, de treinta años de edad, soltero, agricultor, nativo de Miramar y vecino de Río Blanco del cantón de Nicoya, fué condenado a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión como autor responsable del delito de lesión en daño de Juan Rafael Paniagua Rojas, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, y a la inhabilitación de todos los derechos políticos activos y pasivos durante el término de la condena. Juzgado Penal, Santa Cruz, 22 de junio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinoza, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme de las dieciséis horas y cuarenta minutos del día veintisiete de abril del corriente año, fué condenado Hilario Badilla Umaña, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero y vecino de Santiago de Puriscal, por el delito de hurto cometido en daño de Manuel Madrí Jiménez y Soledad Parra Artavia, a sufrir la pena de un año y cuatro meses de prisión. Asimismo se le condenó a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio público, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los Gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los municipios, con privación de sueldos. A pagar a los ofendidos los daños y perjuicios causados con el delito.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 21 de junio de 1950.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, con doce días de término cito al indiciado Emilio Briceno Olman, de calidades y domicilio actual ignorados, mayor de edad, vecino que fué últimamente de esta ciudad y de la Barra del Colorado, para que se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de "Violación de Domicilio", cometido por él en perjuicio de Berta Elía López Ortiz, apercibido de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediera, y se seguirá el juicio sin su intervención personal.—Alcaldía Segunda, Limón, 22 de junio de 1950.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Julio Acevedo Acevedo, mayor, soltero, nicaragüense, ignorándose demás calidades, por ser ausente, para que en dicho lapso comparezca ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Orfilia Artavia Solís, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza de haz, cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 22 de junio de 1950.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 1.

A los indiciados ausentes Isidro Paniagua Avila, Ramón Aguilar Blanco y Miguel Angel Navas, se les hace saber: que en sumaria que se les sigue por robo en daño de F. J. Orlich y Hnos., y otros, se encuentra la resolución que dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas del veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta. Practicadas nuevas diligencias, sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio."—Juzgado Penal, Alajuela, 22 de junio de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 1.

Cito y emplazo al testigo Antonio Hernández Fonseca, de calidades y domicilio desconocidos, pero que fué vecino últimamente de aquí, para que dentro de ocho días, comparezca en esta Alcaldía a rendir testimonial, en sumario para averiguar como ocurrió la muerte de Anibal Fonseca Arce.—Alcaldía Primera, Alajuela, 22 de junio de 1950.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Juan Ortega Calderón, mayor de edad, casado, agricultor, que fué vecino de El Empalme de El Guarco y cuyo actual domicilio se ignora, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue a él y a otros por usurpación en daño de doña María Teresa Castro Cervantes y Paul Deliens, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía Primera, Cartago, a las trece horas y diez minutos del veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta. Acerca del fondo de este asunto, audiencia a las partes por tres días. Ignorándose el paradero del indiciado Juan Ortega Calderón, notifíquesele este auto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez."—Alcaldía Primera de Cartago, junio de 1950.—El Notificador, Alberto Troyo G.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Antonio Barbosa Berrocal, de calidades y domicilio actual ignorado, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se sigue contra él y otros, por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de Ana María Quirós Tenorio, y se le hace saber: que si dentro del término dicho no comparece, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si tal beneficio procediere.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 27 de junio de 1950.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.

2 v. 2.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Alajuela, a las once horas del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. Causa seguida de oficio contra José Trejos Sánchez, de sesenta y dos años de edad, divorciado, nativo de Esparta, por el delito de estafa en daño de Willy Rothe Cornejo, de treinta y nueve años, casado, comerciante, oriundo de Barba, ambos vecinos de San José, y Máximo Fernández Rhoté, de veinticuatro años, soltero, Ingeniero, nativo y vecino de esta ciudad; todos costarricenses y el reo actualmente ausente. Intervienen José Raúl Marín Varela, vecino de San José, y Guillermo Fernández Cruz, de este domicilio, ambos mayores, casados y Bachilleres en Leyes; como defensor del reo; el último de oficio, por suspensión impuesta por la Corte al señor Marín Varela y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: Declárase al reo José Trejos Sánchez autor responsable del delito de estafa ameritado, cometido en daño de Willy Rothe Cornejo y Máximo Fernández Rhoté; se le condena a sufrir dos años de prisión, descontable en el lugar que los reglamentos determinen, con abono de la preventiva que hubiere sufrido; a quedar inhabilitado durante el cumplimiento de la condena para el desempeño de todo empleo, función o servicio públicos, conferidos por elección popular, o por cualquiera de los Poderes del Estado, o de los municipios, o de las instituciones sometidas a la tutela de unos y otros; a quedar durante el cumplimiento de la pena principal, privado del derecho de percibir sueldos y de votar en elecciones políticas; a restituir el daño e indemnizar los perjuicios causados con el delito; y a pagar las costas procesales causadas. No se computan atenuantes ni agravantes. Consúltese este fallo con el Superior si no se apela y, firme, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srio."—Alcaldía Primera, Alajuela, 26 de junio de 1950.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Jorge Coto, de segundo apellido, calidades y domicilio actual ignorados, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de Evangelista Chavarría Pérez, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las nueve horas del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta. La presente causa se ha seguido de oficio para averiguar si Jorge Coto, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, cometió el delito de estafa en perjuicio de Evangelista Chavarría Pérez, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario; han intervenido como partes además del inculcado, el Licenciado don Abel Guier Alvarado, mayor, casado, abogado y de aquí y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... a)... b)... c)... ch)... d)... II... III... Por tanto: Razones expuestas, ley citada y artículos 1º, 18, 21, 43, 54, 73, 80, 85, inciso 1º, 120 y 122 del Código Penal; 1º, 102, 421, 555 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, Fallo: Declarando a Jorge Coto, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Evangelista Chavarría Pérez y se le condena por ese hecho a sufrir la pena de nueve meses de prisión, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido, a la inhabilitación durante el tiempo de la condena de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Adviértase al reo el derecho que le asiste de apelar al notificársele esta sentencia. Y siendo rebelde, notifíquesele por medio del "Boletín Judicial". Si no fuere recurrida, consúltese con el señor Juez Primero Penal.—José María Fernández Y. Fernando Solano Ch."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 21 de junio de 1950.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Camilo Rojas Caseres, hago saber: que en la causa respectiva ha recaído la sentencia de primera instancia, que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. El presente juicio se siguió de oficio, contra Camilo Rojas Caseres, de diecinueve años, soltero, comerciante, hondureño, nacido en Guanacaste de Tegucigalpa y vecino de Finca Mango de Puerto González Víquez, por el delito de tráfico de marihuana, cometido en daño de la salud pública. Es defensor del procesado, Fernando Pérez Portugués, mayor, casado, oficinista y de esta vecindad; ha intervenido el Procurador Fiscal en Representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º...; y Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a Camilo Rojas Caseres, como autor responsable del delito de tráfico de marihuana, cometido en daño de la salud pública, a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontables en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo el abono de la detención preventiva sufrida; igualmente quedará suspenso, durante el cumplimiento de la condena, para todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y a pagar los daños y perjuicios que con el delito haya ocasionado. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelada; consúltese con el Superior. Siendo ausente el reo, publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio."—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de junio de 1950.—Mario Palavicini R., Notificador.

2 v. 2.

Al reo ausente Julio Fuentes García o García Fuentes, se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho contra él por el delito de quebrantamiento de pena, en perjuicio de la vindicta pública, se ha dictado la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Cañas, a las catorce horas y cinco minutos del quince de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio contra Julio Fuentes García o García Fuentes, de cuarenta y un años de edad, soltero, mecánico, nativo de Abangares y de este vecindario, por el delito de quebrantamiento de pena en daño de la vindicta pública. Han intervenido como partes el defensor de oficio del reo, señor Vidal Rojas Picado, mayor, soltero, dentista y vecino de aquí, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º...

2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara al reo Julio Fuentes García o García Fuentes, autor responsable del delito de quebrantamiento de pena en perjuicio de la vindicta pública, se le condena en tal carácter a sufrir la pena de dos meses de prisión, descontable en la Cárcel Pública de Varones de San José o en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, previo abono de la prisión preventiva sufrida, como pena principal y a las siguientes accesorias: suspensión con privación de sueldos, durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a suspensión del derecho de emitir su voto en elecciones políticas y a ser inscrita esta sentencia, una vez firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior. Publíquese por una vez en el "Boletín Judicial".—Luis A. Arana B.—M. de J. Marín C., Prosrío. Int."—Juzgado Penal, Cañas, 21 de junio de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.

2 v. 2.

A Gilberto Montoya, conocido como Gilberto Rodríguez, reo ausente, se le hace saber: que en causa que se dirá se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas del veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta. Causa seguida de oficio, por denuncia del ofendido, contra Gilberto Montoya, conocido como Gilberto Rodríguez, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, vecino últimamente de Orotina, por el delito de robo cometido en perjuicio de Francisco Villarreal Moya, mayor, soltero, industrial, del citado vecindario. Han intervenido como partes, el señor Guillermo Fernández Cruz, mayor, soltero, Bachiller en Leyes, de este vecindario, como defensor de oficio del reo; y el Agente Fiscal. Resultando:... Considerando:... Por tanto:... Fallo: Se declara al reo Guillermo Montoya, también conocido como Gilberto Rodríguez, de segundo apellido ignorado, autor responsable del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en perjuicio de Francisco Villarreal Moya, y por tal hecho se le condena a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido, y que descontará en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la condena principal. Asimismo se condena al reo a indemnizar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales de la causa. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelado este fallo, publíquese en el "Boletín Judicial" en la forma prevenida por los artículos 542 y 547 del Código de Procedimientos Penales.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B."—Se excita a todas las personas a que manifiesten el paradero del citado reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de robo, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 22 de junio de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 2.

A Edwin Horde Morris, se hace saber: que en causa por estafa establecida por Cornelios E. Campbell, contra Edwin Horde Morris, se ha dictado la resolución que dice: "Alcaldía Primera Penal, Heredia, a las trece horas del doce de junio de mil novecientos cincuenta. Desconociéndose el domicilio actual del indiciado Edwin Horde Morris, notifíquesele por medio de edicto el auto de las dieciséis horas del tres de octubre del año próximo pasado, insértese en el órgano correspondiente el edicto respectivo. (f.) Joaquín Bonilla G.—(f.) Juan Benavides J."—Admítase la acusación. "Alcaldía Primera, Heredia, a las dieciséis horas del tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por cuanto ha lugar en derecho, admítase la acusación formulada, tiénese al petente como parte civil y acusadora y por hecho el señalamiento de oficina para notificaciones.—(f.) Joaquín Bonilla G.—(f.) Juan Benavides J."—Alcaldía Primera, Heredia, junio de 1950.—El Notificador Samuel Zamora Velarde.

- 2 v. 2.